///nos Aires, 24 de noviembre de 2021.

**AUTOS Y VISTOS**:

Para resolver acerca del recurso de casación interpuesto en la presente causa FGR 13263/2016/16/CFC1 del registro de esta Sala III, caratulada: "LENGUAZA NOGUERA, Bianca Nicole s/ recurso de casación".

**Y CONSIDERANDO**:

El señor juez ***doctor Eduardo Rafael Riggi*** dijo:

**I.** El 23 de junio de 2021 la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, provincia de Río Negro, resolvió en lo que aquí interesa: *"Admitir parcialmente el recurso deducido por la defensa oficial de Bianca Nicole Lenguaza Noguera y disponer su arresto domiciliario, bajo los alcances fijados en el considerando…."*.

**II.** Contra dicha decisión, el Ministerio Público Fiscal dedujo recurso de casación, remedio que no fue concedido por el *a quo*.

Dicha circunstancia motivó la interposición de un recurso de queja ante esta instancia, presentación directa a la cual se hizo lugar el 1° de septiembre pasado (registro n° 1518/21).

En su recurso de casación, el Ministerio Público Fiscal manifestó que la resolución recurrida carece de fundamentación, por cuanto impide considerarla como un acto válido.

En ese sentido, señaló que se ha realizado un inadecuado encasillamiento de la postulación en el inciso "a" del art. 32 de la ley 24.660.

**III**. En primer lugar, corresponde aclarar que en nada obsta a lo expuesto que, en su momento, se haya dispuesto dar

el trámite correspondiente a la impugnación reseñada; toda vez que la circunstancia apuntada, no constituye óbice para que este Tribunal ulteriormente realice un nuevo y más profundo análisis pormenorizado sobre la procedencia formal del recurso interpuesto (ver De la Rúa, Fernando en “La Casación Penal”, editorial Depalma, Buenos Aires, 1994, págs. 240/243 y sus citas; Raúl Washington Ábalos, en “Código Procesal Penal de la Nación”, 2º edición, E.J.C., Santiago de Chile, 1994, págs. 953/954; los precedentes de esta Sala *in re “Medina, Sergio H. s/ rec. de casación”* –Reg. 151/00 del 5/4/00- *“Cardozo, Esteban M s/ rec. de casación*” –causa nº 3488, Reg, nº 783/01 del 20/12/2001-, y *“Alegre, Javier Alejandro s/ recurso de casación”* -causa nº 3571, Reg. nº 40/2002, rta. el 21/2/2002-, entre otros; y Sala II de esta Cámara *in re “Cofarquil Ltda. y otros s/ rec. de casación”* –Reg. Nº 2853 del 24/9/99-; entre muchas otras).

Debe hacerse notar que la doctrina apuntada resulta aplicable incluso en casos –como el presente- en los que la apertura de la instancia tuvo lugar a través del recurso normado por el artículo 476 del Código Procesal Penal de la Nación (conf. causas nº 7297 caratulada *“Ducler, Aldo s/ recurso de casación”* reg. 992, del 17/7/07; nº 9079 caratulada *“Gómez Miguenes, Oscar y otro s/ recurso de casación”*, reg. 280, del 16/3/09; nº 9265 caratulada *“Saint Amant, Manuel Fernando s/ recurso de casación”* reg. 1738, del 26/11/09, entre muchas otras).

**IV.** Ahora bien, advertimos que la resolución impugnada se encuentra suficientemente fundada, mientras que los agravios de la fiscalía sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415); decisión que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden la descalificación del fallo como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888).

Por ello, y toda vez que no se observa la cuestión federal debidamente planteada o la verificación de un supuesto de arbitrariedad en el pronunciamiento criticado, somos de la opinión que el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal debe ser declarado inadmisible, sin costas (artículos 444, 530 y 532 del Código Procesal Penal de la Nación).

Tal es nuestro voto.

El señor juez ***doctor Gustavo M. Hornos*** dijo:

Que, toda vez que, a esta Cámara Federal de Casación Penal le compete la intervención en cuestiones como la aquí planteada, en la que la resolución impugnada resulta susceptible de generar un perjuicio de imposible o tardía resolución ulterior (cfr. en lo pertinente y aplicable mis votos en las causas Nro. 1893, "GRECO, Sergio Miguel s/recurso de casación", Reg. Nro. 2434.4, rta. el 25/02/00; Nro. 2638, "RODRÍGUEZ, Ramón s/recurso de queja", Reg. Nro. 3292.4, rta. el 06/04/01; Nro. 3513, "VILLARREAL, Adolfo Gustavo s/recurso de casación", Reg. Nro. 4303.4, rta. el 04/10/02; y Nº 1317/2013,"CORNUDELLA, Jorge Ramón s/recurso de casación, Reg. Nº 1908/13, rta. el 3/10/2013; entre muchas otras, con cita de la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los precedentes "GIROLDI", Fallos: 318:514, y "DI NUNZIO", Fallos: 328:1108).

Por lo expuesto, sin que lo dicho implique abrir juicio sobre el fondo de la cuestión presentada, considero que corresponde continuar con el trámite previsto y fijar audiencia para que las partes informen (art. 465 bis CPPN).

Finalmente, no se deben imponer costas al presentante por entender que existe razón plausible para recurrir (arts. 530 y ccs. Del C.P.P.N.).

El señor juez ***doctor Juan Carlos Gemignani*** dijo:

Que por coincidir en lo sustancial con las consideraciones efectuadas por el Dr. Eduardo R. Riggi, adhiero a la solución que propone.

En efecto, de la compulsa de la sentencia recurrida no se advierte yerro en la aplicación de la ley sustantiva ni vicios de logicidad que permitan descalificarla como acto jurisdiccional válido a la luz de las disposiciones de los artículos 123 y 404 inc. 2 del CPPN.

Por tal motivo, me adhiero a la declaración de inadmisibilidad del recurso, sin costas en la instancia (arts. 530 y 532 del CPPN).

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE**:

**DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin costas (artículos 444, 530 y 532 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

*Fecha de firma: 24/11/2021*
*Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: BELEN SANTAMARINA ROCA, SECRETARIA DE CAMARA*
*Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*



#35693953#309584787#20211123083328005